

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00319-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por YESID STIVEN CORREA TORRES, contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifestando vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y buen nombre.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Indica el accionante que mediante derecho de petición radicada el 09 de marzo de 2023 ante la secretaria de movilidad solicito el retiro del SIMIT el comparendo No. 10455175. **ii)** Mediante oficio DGC-202354003627551 del 27 de marzo de 2023 se le indica que mediante la resolución No. 119379 de 2023 fue prescrito el comparendo No. 10455175. **iii)** Indica que, a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela, el accionante ingresa a la pagina del SIMIT y COMPARENDOS BOGOTÁ y observa el comparendo No. 10455175 VIGENTE y dicho comparendo fue el informado por la secretaria de movilidad que había sido prescrito.

2. Pretende la accionante que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA la eliminación del comparendo No. 10455175 de la base de datos del SIMIT.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 28 de marzo de la presente anualidad, ordenándose notificar a las accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y se ordenó la vinculación de manera oficiosa de SIMIT Y COMPARENDOS BOGOTÁ.

4. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** mediante correo allegado el 10 de marzo de 2023 aporta constancia de envió de correo al accionante donde se le indica que con ocasión a la acción de tutela de la referencia se realiza la actualización en la plataforma SIMIT, la cual se encuentra actualizada y adjunta prueba de lo anterior.

5. La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** da respuesta a la presente acción indicando que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recaen exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Transito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Indica que, en el caso objeto de la acción de tutela, se revisó el estado de cuenta del accionante y se encontró que tiene reporto un comparendo, por lo que, teniendo en cuenta el objeto principal del Simit que es la de actualizar la información en el sistema que es reportada por las autoridades de transito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit, de manera que es dicho

organismo de tránsito quien no ha cumplido con su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante; dicho lo anterior solicita se exonere de toda la responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los Eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Revisado el escrito tutelar, se puede desprender que la acción constitucional procede en este caso, pues el accionante no pretende que se le dé respuesta al derecho de petición formulado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, sino que se le proteja su derecho fundamental a la intimidad personal y al buen nombre, al señalar que si bien es cierto la Secretaría de Movilidad de Bogotá le dio respuesta a su derecho de petición el mismo le está vulnerando los derechos deprecados anteriormente, pues no ha dado cumplimiento a lo informado en la respuesta del 27 de marzo de 2023, donde indica que el comparendo No. 10455175 fue prescrito.

Derecho a la intimidad personal y familiar

La Constitución Nacional establece la garantía fundamental a la intimidad en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”*

La Corte ha establecido que el derecho a la intimidad garantiza la preservación de un espacio personal, aislado a la injerencia de otros¹, aspecto que ha sido ampliado en la sentencia SU-089 de 1995 indicando que el derecho a la intimidad se encuentra en diferentes aspectos como los son *“los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos tienen de aquel.”*

En consonancia a lo anterior la Honorable Corte señaló que: *“el derecho a la intimidad de toda persona y de toda familia, protegido por la Constitución, que las autoridades deben respetar y hacer respetar según el precepto mencionado, comprende el ámbito reservado e inalienable al que aquéllas se acogen, con total independencia de la propiedad o administración del inmueble que las cobija, o del tiempo durante el cual permanezcan dentro de él, por lo cual no es menos susceptible de amparo constitucional la casa tomada en arriendo, la habitación de un inquilinato o el cuarto de un hotel, que la casa cuyo derecho de dominio puede demostrar quien la habita, o en la cual ha vivido por muchos años.”*²

Derecho al buen nombre

De manera que, el buen nombre entonces, es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia de tutela, se refirió en los siguientes términos: *“(…)Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra. (...)”*³

Caso Concreto:

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el derecho a la intimidad personal y familiar, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 15 de La Constitución Política Colombiana, por la no eliminación del comparendo 10455175 de la base de datos del SIMIT al indicar que la misma entidad accionada manifestó que el comparendo objeto de la presente acción se declaró prescrito mediante resolución 119379 de 2023.

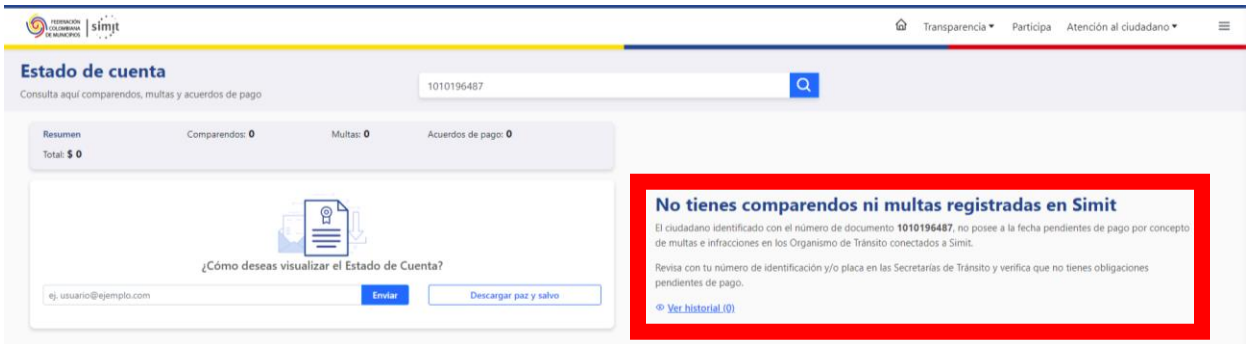
Aunque no existe una respuesta por parte de la entidad accionada que vaya directamente dirigida a este Despacho, se evidencia que a Núm.017 del expediente

¹ Sentencia T-696 de 1996.

² Sentencia C-282 de 1997.

³ Sentencia T 200 de 2018.

digital se evidencia un correo remitido al accionante el 04 de abril del año en curso a las 8:52, donde se le indica la comunicación actualización plataforma SIMIT con ocasión a la presente acción, indicándole de igual forma que dicha información suministrada puede ser confirmada ingresando a la página www.movilidadbogota.gov.co o en la página <https://fcm.org.co/simit/#/home-public>, direcciones estas que fueron consultados por el despacho y se constató que el accionante YESID STIVEN CORREA TORRES identificado con cédula de ciudadanía 1.010.196.487 no posee a la fecha ningún comparendo.



De cara a lo anterior, se advierte que las pretensiones contenidas en la tutela se encuentran satisfechas, en razón a que para la fecha la accionada logro acreditar que en las plataformas y base de datos en las que se puede consultar un comparendo el accionante ya no posee registrado comparendo alguno, situación que había motivado la interposición de la acción de tutela.

En este estado es necesario recordar que la Corte Constitucional ha sostenido que cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho **“La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado.** La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’⁴ (Negrilla y subrayado por el despacho)

⁴ Sentencia T-112 de 2010

En efecto, la H. Corte Constitucional, ha reiterado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado⁵, la Alta Corporación señaló “(...) *En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado*”. (Negrilla y subrayado por el despacho)

En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente, por lo que se declarara **LA CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción constitucional frente a solicitud de eliminación del comparendo presentado por **YESID STIVEN CORREA TORRES**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la solicitud de eliminación del comparendo presentado por **YESID STIVEN CORREA TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁵ Sentencia T-146 de 2 de marzo de 2012, MP. Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfb228f8be39b262c0dc1abc93a6a7da03510154f82bcb43f098718b82064b3**
Documento generado en 11/04/2023 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>